

CAPÍTULO 5

Acceso a la información pública en Argentina: legislación nacional y de la Provincia de Buenos Aires. Recorrido, avances y desafíos

Celeste Medina

Resumen

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, reconocido por tratados y convenciones internacionales, estrechamente ligado a las democracias modernas. Principalmente durante el siglo pasado, pero aun en el presente, América Latina ha sostenido un vínculo complejo con el sistema democrático. De allí que su relación con el acceso a la información pública todavía se presente como un desafío y un espacio a construir. Argentina no escapa a esa situación. La normativa nacional que regula este derecho, propio de las democracias y emanada del Poder Legislativo, es reciente. El caso de la Provincia de Buenos Aires, que dispone de una ley, es un poco más antiguo que el caso nacional, pero presenta contradicciones que requieren de una urgente revisión. Nos proponemos analizar el recorrido de la normativa provincial y nacional, los avances registrados al momento y los desafíos a los cuales abocarse en un futuro inmediato.

Introducción

El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el marco de los Derechos Humanos, pero con un matiz peculiar: se trata de un derecho fundamental, lo que lo posiciona con un carácter no solamente universal, personal, intransferible, sino como una herramienta que posibilita y garantiza otros derechos, no solo personales sino colectivos. ¿En qué sentido se presenta como un derecho personal y a la vez colectivo? Debido a su característica instrumental, se considera un pilar fundamental de un sistema Republicano de Gobierno⁶⁷, ya que permite que cualquier

⁶⁷ La Argentina, según lo indica en su Constitución Nacional, adopta la forma representativa republicana federal de gobierno. Esta forma implica que el pueblo no gobierna directamente sino a través de los representantes que elige. Este sistema es propio de las democracias. A su vez, este sistema incluye 3 poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. "Al Poder Legislativo corresponde el dictado de las leyes; al Ejecutivo, su ejecución mediante sus instituciones

ciudadana/o u organizaciones de la Sociedad Civil puedan conocer los actos de Gobierno, saber con precisión el accionar de las instituciones gubernamentales, de los representantes de las mismas y de aquellas instituciones privadas o no gubernamentales que reciben fondos públicos. En definitiva, tener acceso al mayor caudal de información que se produce: permite el equilibrio que da la transparencia sobre el accionar o no accionar del Estado, el uso que se le da a los recursos públicos, las líneas y políticas gubernamentales, sus continuidades o discontinuidades, los paradigmas que enmarcan las diferentes gestiones, la forma en que se imparte justicia, los proyectos y discusiones de nuevas normativas que regirán en los distintos niveles: municipal, provincial, nacional, la forma en que se utilizan los subsidios consignados a las diferentes organizaciones privadas, etc. El acceso a la información pública empodera a la ciudadanía.

En los países que van construyendo democracias cada vez más fuertes después de haber sufrido inestabilidades gubernamentales y gobiernos de facto, las leyes que garantizan el acceso a la información pública se vienen presentando poco a poco, cada vez con mayor fuerza y calidad, dado que, como veremos, pueden existir normativas (decretos, leyes) sobre acceso a la información pública, que solo cumplan un rol “ornamental”, es decir cuya letra no garantice plenamente dicho acceso.

Este capítulo se centrará en analizar los recorridos que la normativa ha tenido en el Estado nacional argentino y en el Estado provincial (Buenos Aires): sus orígenes, mejoras y, en algunos casos, estancamientos, para luego dar lugar a conclusiones propositivas al respecto.

¿Qué es la Información Pública?

El derecho de acceso a la información es un Derecho Humano. Sin embargo, cuando nos referimos a información pública hacemos alusión a un tipo particular de datos e información documentada que requieren de una definición precisa.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, define la información pública como aquella

(...) que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones (CIDH-OEA, 2010, p. 6).

administrativas, y al Judicial, la solución de los particulares o entre éstos y los poderes públicos, única forma de que queden asegurados tanto los derechos individuales de los ciudadanos cuanto los colectivos de la comunidad [...] En los Estados que se encuentran organizados federalmente, existen los poderes que corresponden al Estado nacional y los que corresponden a los Estados miembros o provincias, que actúan dentro de sus respectivas jurisdicciones y con igual división tripartita” (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2010. p. 312, Tomo II)

Si bien es un derecho que nace con las formas republicanas de gobierno, su reconocimiento legal es bastante reciente. El primer país que produce una ley al respecto es Suecia, en el año 1766: la *Ley de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a las Actas Públicas*. Sin embargo, en el resto de Europa la legislación al respecto se produce recién entre las décadas de 1970 y 1990 (Ackermany Sandoval, 2008). En América Latina, en cambio, la mayor parte de los países promulgaron leyes entre las décadas de 1990 y hasta inicios del siglo vigente (Medina, 2019).

Hacemos notar que la información pública, si bien suele vincularse al control del Estado como una herramienta que limita la corrupción gubernamental, o bien funciona como mecanismo de transparencia, no se restringe exclusivamente a esos niveles. Por el contrario, se presenta como habilitante para el acceso a otros derechos ciudadanos, tanto colectivos como personales. De allí que el acceso a la información pública sea considerado un derecho fundamental. Estos derechos particulares, vinculados al conjunto de los Derechos Humanos, han sido trabajados por muchas/os juristas. Uno de los más importantes en el área, contemporáneo y de estrecho vínculo con la Argentina, es el italiano Luigi Ferrajoli (2005), quien los define como:

(...) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (Ferrajoli, 2005, p. 19)

A su vez, los derechos fundamentales tienen como características ser: Universales: se reconocen a todos sus titulares “en igual forma y medida” [...] y “son inclusivos” (Ferrajoli, 2005, p. 30), aunque recordemos que para el autor la universalidad de los derechos fundamentales tiene limitaciones, es decir, corresponden a los sujetos que cumplan con alguna de las siguientes categorías: persona, ciudadano, o capaz de obrar.⁶⁸

- Inalienables: uno no puede desprenderse de estos derechos, no se pueden ceder.
- Indisponibles: no se puede disponer de los intereses o beneficios sustanciales en que los mismos consisten, al contrario de lo que sucede con los derechos de propiedad, por ejemplo.
- Inviolables.
- Intransigibles y personalísimos.

⁶⁸ Para una profundización de las categorías persona, ciudadano o capaz de obrar, se sugiere la lectura del artículo Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(120), 825-852, en especial las páginas 831 y 832.

Tal es la importancia de los derechos fundamentales que según el mismo autor son considerados “constitutivos de la igualdad y del valor del individuo (...) cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad” (Ferrajoli, 1997, pp. 908-909). De allí que los derechos fundamentales sean particularmente valorados en el ámbito del modelo político y jurídico garantista⁶⁹.

Haciendo un repaso, entonces, se considera información pública a toda aquella producida por todos los poderes del Estado en cualquiera de sus niveles, así como aquella que producen organismos privados con fondos recibidos por parte del Estado. En general, según lo sugieren organismos internacionales, como la Organización de los Estados Americanos (OEA), las excepciones a la información pública son similares en todos los casos. En la normativa nacional argentina, queda exceptuada como información pública aquella que se considere clasificada, confidencial o secreta por razones de defensa o política exterior; que hiciera peligrar el funcionamiento del sistema financiero o bancario, secretos industriales, por ejemplo aquellos que devinieran en patentes; que comprometa derechos o intereses legítimos de un tercero habiendo sido obtenida de modo confidencial; vinculada a la investigación de activos provenientes de ilícitos; información en poder de personas que estén dedicadas a supervisar instituciones financieras, evaluar sus sistemas de operación; la que es elaborada por abogados o asesores jurídicos cuya publicidad pudiera revelar una estrategia de defensa o tramitación de causa judicial, o bien la información protegida por el secreto profesional; que contuviera datos personales, por ejemplo sobre cuestiones de salud; aquella que, de brindarse pudiera ocasionar un peligro para la seguridad o vida de una persona; la que correspondiera a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública (Argentina, 2016).

Por tanto, se considera que toda la información producida por el Estado o por organismos que reciban fondos del Estado, es pública. Las excepciones son puntuales y mínimas en relación al vasto caudal de información que el Estado produce, recolecta y/o debe tutelar.

¿Qué significa que sea pública? Que cualquier ciudadana/o podría solicitarla y que el Estado y los organismos que reciben fondos del mismo, debieran brindarla en los tiempos y formas que estipula la normativa. Lo ideal, incluso sería que dicha información fuese accesible sin necesidad de tener que solicitarla. Para ello, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación y la cultura digital vienen a brindar una excelente oportunidad con las posibilidades de crear Sistemas de Información accesibles a todo público, con solo tener a disposición un dispositivo y conexión a Internet. De aquí se desprenderían otros temas de suma importancia. En primer lugar, que el derecho de acceder a la información pública implica entonces por parte del Estado una serie de obligaciones: documentar la información que produce, resguardarla para que perdure más allá de cada gestión gubernamental y organizarla de tal manera que sea fácilmente accesible. En segundo lugar, que la gestión de dicha información requiere de manera indiscutible de Sistemas de Información en línea con una arquitectura

⁶⁹ Un estado garantista es aquel que ofrece las garantías constitucionales velando por su cumplimiento y haciendo que se respeten los derechos que la Carta Magna consagra, “tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública” (Ossorio y Floret; Cabanellas de las Cuevas, 2010, p. 600 T.1). El caso argentino trata esta cuestión en el capítulo Declaraciones, derechos y garantías, dentro de la propia Constitución.

de la información pensada en las/os usuarias/os de dicha información: la ciudadanía entera. Se reitera que dichos sistemas deben poseer garantías de perdurabilidad y de seguridad informática con normativa específica que la resguarde de los propios cambios gubernamentales.

La legislación nacional argentina sobre Acceso a la Información Pública

A continuación, veremos cuál es la situación puntual de la República Argentina en relación a las garantías que ha presentado y que actualmente presenta en su legislación nacional para hacer uso del derecho de acceso a la información pública.

Como decíamos al inicio del capítulo, dado que la Argentina adopta para su gobierno la forma Republicana, el derecho de acceso a la información pública debiera ser un pilar de la democracia, por la naturaleza propia de dicho sistema, que defiende la publicidad de los actos de gobierno. En las intenciones, esto se hace evidente en la letra de la Constitución Nacional, en sus artículos 1° y 33° (Argentina, 1994, pp. 1 y 3)

Por otro lado, como el acceso a la información pública se vincula con el derecho humano a la libertad de expresión, el art. 14° de dicha Constitución deja asentado que todos los habitantes de la nación tienen el derecho de “peticionar a las autoridades [...]; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” (Argentina, 1994, p. 2)

Podemos decir, entonces, que desde los artículos 1°, 14° y 33° la Constitución Nacional Argentina ‘ampara de manera implícita’ el acceso a la información pública. (Basterra, 2016, p. 11).

Sin embargo y en especial, debido a la reforma constitucional del año 1994, hay artículos constitucionales que lo amparan de manera explícita. Entre ellos, resaltamos el art. 74°, inc. 22, en el que se adhiere a diferentes tratados internacionales, otorgándoles jerarquía constitucional. Este punto es importante para el tema en cuestión, dado que el derecho de acceso a la información pública está amparado por algunos de estos tratados, tales como el *Pacto de San José de Costa Rica*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Pérez, 2016).

Aún así, sabemos que no es suficiente el espíritu de la letra de la Carta Magna. De allí que el Poder Legislativo pase a jugar un papel decisivo para que los derechos y obligaciones se expliciten como leyes y sean regulados posteriormente por el Poder Ejecutivo con los decretos correspondientes que definan su práctica y la dinámica que la letra de la ley implica.

El decreto nacional 1172/03

Por lo visto hasta el momento, la Constitución Argentina contiene implícito el derecho de acceso a la información pública. Pero para que verdaderamente se garantice, sea reconocido, asimilado y ejercido por la ciudadanía, es necesaria una normativa específica.

En la Argentina la explicitación del derecho de acceso a la información pública, más allá de lo que la Constitución Nacional define con trazos gruesos, surgió en el año 2003 pero no vino de la mano de una ley sino de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional: el 1.172.

Lógicamente, como decreto nacional tuvo las limitaciones propias de esta herramienta. En principio, su injerencia solo remitía a la información generada por el Poder Ejecutivo Nacional. Por otra parte, la validación del uso excesivo de Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU)⁷⁰ en un Estado democrático hace que la letra de los mismos tenga un potencial finito, que se la cuestione por provenir del Poder Ejecutivo, cuando una norma de esta naturaleza bien podría haber nacido como ley, transitando el circuito que el sistema prevé para tal fin. Otra de las limitaciones de un decreto nacional es su fragilidad por la posibilidad de ser derogado ante un cambio de gobierno.

El decreto 1.172/03 sumó como limitación que no dedicara su letra exclusivamente al acceso a la información pública, sino que incluyera varios reglamentos⁷¹. Recién el anexo VII estaba destinado al acceso a la información pública y consistía en un reglamento de carácter general. En dicho anexo se expresaba que la información pública era

(...) la que se generaba en las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos, organizaciones privadas que recibieran aportes o subsidios del Estado nacional [...] y aquella producida en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. (Argentina, 2003, párr. 6 -8)

Como ya se aclaró, este DNU dejaba exentos a los otros dos poderes. Por tanto, quienes necesitaban solicitar información pública a los ámbitos nacionales Legislativo y/o Judicial tenían que fundar el pedido enmarcándolo en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Aquellas/os que realizaran solicitudes de información a estos Poderes requerían de tiempo, energía, motivación y una paciencia extra, además de no saber cuánto tiempo debían esperar la respuesta, dado que no existía estipulación de plazos a dichos pedidos.

La inexistencia de una ley sobre Acceso a la Información Pública hace que el ejercicio pleno de este derecho se alcance, en el mejor de los casos, por un camino mucho más sinuoso.

⁷⁰ Decreto de Necesidad y Urgencia: “el que sanciona el Poder Ejecutivo cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de una ley destinada a atender necesidades urgentes atinentes al interés público” (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2010. p. 372, Tomo I)

⁷¹ Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.

Es interesante la afirmación de Helen Darbshire (2006), quien manifiesta que si bien la jurisprudencia⁷² contribuye a definir el ámbito de acción del derecho a la información, solo pueden definirse con claridad los mecanismos para su puesta en práctica a través de leyes específicas que asignen presupuestos y organismos para la fiscalización de la aplicación de la normativa. Por otra parte, una ley nacional garantiza un cumplimiento uniforme en todas las regiones de un país, contemplando la información generada por los tres poderes del Estado y por los actores privados comprendidos en la ley. De allí la importancia de explicitar en una ley nacional este derecho, más allá de estar implícito en la carta magna de un país. No es casualidad que las recomendaciones internacionales de organismos como la UNESCO, a través del trabajo de Fuenmayor Espina (2004) y la OEA (2010) hagan hincapié en la necesidad de la promulgación de leyes de acceso a la información pública y hasta proporcionen un modelo de ley con ítems esenciales.

Sin embargo, a pesar de las limitaciones de enmarcar al derecho de acceso a la información pública dentro de un DNU, lo positivo fue que por primera vez la Argentina empezó a nombrar este derecho, logrando que se pusiera en agenda la necesidad de contar con un proyecto de ley que se discutiera en el Congreso y que las organizaciones civiles empezaran a hacer propio el pedido colectivo de una normativa que se sostuviera en el tiempo, sancionada por las/os representantes votados por la propia ciudadanía para tal fin.

De la mano del decreto 1.172/03 aparecieron interpretaciones y lecturas sobre este derecho fundamental, así como capacitaciones, talleres, seminarios de discusión y formación sobre el tema, incluso formación a la ciudadanía para invitar a realizar pedidos de información a organismos del Poder Ejecutivo Nacional. Además, en los diferentes ministerios nacionales se organizaron oficinas para atender de manera centralizada los pedidos.

Por otra parte, dado que la Argentina también adopta una forma de gobierno federal, este decreto generó que varias provincias se sumaran a la iniciativa y promulgaran sus propios decretos o incluso leyes con variados resultados. Algunas de estas normativas significaron un avance, otras, sin embargo, resultaron incluso inconstitucionales. Esto último reforzaba aún más la necesidad de contar con una ley nacional que unificara conceptos esenciales válidos para toda/o ciudadana/o a nivel de información pública nacional, y que invitara a las provincias a tener una vara con la cual medir sus propios proyectos de leyes provinciales. De hecho, el modelo de ley propuesto por la OEA (2010) sugiere que la letra de la normativa explicita que

(...) la presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional,

⁷² Definición de jurisprudencia: “En términos más concretos y corrientes, se entiende por *jurisprudencia* la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la *jurisprudencia* está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada” (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, 2010, p. 24, Tomo II). Por otra parte, en el trabajo de Alfonso Buteler (2014) entre las páginas 71 a 86 se pueden analizar ejemplos de jurisprudencia sobre casos en diferentes países de América Latina.

provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley (pp. 5-6).

La Ley Nacional 27.275

Atendiendo a las recomendaciones de los ya citados organismos internacionales, a los pedidos de colectivos de la sociedad civil y a la exigencia que significara que en la región ya hubiera muchos países con leyes que garantizaran este derecho (México: 2002; Chile y Uruguay: 2008; Brasil y El Salvador: 2011; Paraguay y Colombia: 2014, por citar algunos ejemplos regionales), en el año 2016 el Congreso Nacional sancionó la Ley 27.275, que amplió las incumbencias de información pública a los tres poderes, lo que significó sin lugar a dudas un avance en el tema.

Las principales diferencias entre el decreto y la ley están dadas por:

Principales diferencias entre el decreto 1.172/03 y la ley 27275	
Decreto 1.172	Ley 27.275
Solo comprende a la información pública producida por el Poder Ejecutivo Nacional y por los organismos que reciben fondos públicos emanados de éste Poder.	Comprende la información pública de los tres poderes del Estado y de las instituciones que reciban fondos públicos de cualquiera de los tres poderes nacionales.
Es general. Los 19 artículos que competen al acceso a la información pública se agrupan en un anexo, el VII y están ordenados en 2 capítulos.	Proporciona mayores especificaciones. Comprende 40 artículos ordenados en 3 grandes apartados, que son los títulos y 5 capítulos. En su artículo 1º, enlista 15 principios fundadores entre los cuales se observan la transparencia activa por parte del Estado y del resto de las organizaciones que generan y custodian información pública. Este principio es de suma importancia porque implica al principal productor de información pública en una posición activa de publicación permanente y apertura de datos públicos por medios variados, accesibles y acordes a los tiempos que vivimos.

<p>Al ser un DNU emanado del Ejecutivo Nacional solo comprende la información pública emanada de dicho Poder. No alcanza a los Poderes Legislativo y Judicial. Para acceder a la información de estos últimos dos Poderes, se debían recurrir a derechos implícitos de la Constitución Nacional. En la práctica concreta no estaba garantizada la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.</p>	<p>Se basa en el principio “<i>in dubio pro petitor</i>”, es decir, siempre debe estar en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información” (Piana y Aмоса, 2018, p. 256).</p>
<p>Los pedidos debían realizarse por escrito y entregarse en oficinas o mesas de entrada de los organismos a los cuales se les requería la información.</p>	<p>Facilita los requisitos para realizar las solicitudes, dado que incorpora la posibilidad de realizarlas a través de medios electrónicos.</p>
<p>Mencionaba un plazo de 10 días sin especificar si serían hábiles o corridos y también existía la posibilidad de prorrogar el tiempo de respuesta pero no se establecía el límite de dicha prórroga, que quedaba al arbitrio del sujeto obligado.</p>	<p>Amplía los plazos de respuesta a 15 días hábiles con una posibilidad de prórroga de otros 15 días hábiles más por razones debidamente fundadas y comunicadas al requirente.</p>
<p>Según el art. 18° la autoridad de aplicación era la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien tendría a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto. Pero las denuncias, ante negativas o incumplimientos, se deberían realizar, según el art. 19° ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, quien tendría a su cargo informar a las autoridades responsables las denuncias por el incumplimiento del régimen establecido en el DNU.</p>	<p>Creación de un ente autárquico e independiente de los tres poderes: la Agencia de Acceso a la Información Pública que además de ser el órgano garante del cumplimiento de la norma, debe promover la transparencia activa con medidas concretas (Título I, cap. IV), implementar la plataforma tecnológica que permita realizar las solicitudes vía <i>online</i> y enviar las respuestas. Por otra parte, tiene la potestad de requerir a los sujetos obligados que adecuen su organización, procedimientos, atención al público, dinámica para las respuestas de requerimientos de acceso a la información pública y, en caso de ser necesario, puede intervenir en favor del requirente, todas funciones especificadas en los artículos 14°, 15° y 24° de la Ley.</p>

Fuente: elaboración propia

El último punto mencionado en relación a la Ley 27.275: la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública fue auspicioso. Sin embargo, es importante resaltar que ese rol de la Agencia que se presentó como un avance, se vio reducido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 746/17 firmado dos días después de la entrada en vigor de la Ley 27.275 que modificó los artículos 9°, 19° e inciso a) del artículo 24° del cap. IV. Esto significó, entre otras cosas, la pérdida de autonomía, dado que dicha Agencia pasó a funcionar en el ámbito de Jefatura de Gabinete de Ministros, lo que implica que su estructura orgánica y la designación de su planta estén a cargo de dicha Jefatura.

La idea de que esta Agencia pudiera funcionar con un grado de autonomía de cualquiera de los tres poderes del Estado era sustancial para no perder objetividad como garante del cumplimiento efectivo del acceso a la información pública, además de poder ejercer la potestad de requerir a los sujetos obligados a adecuar sus procedimientos para brindar un acceso eficaz a la información. No podemos olvidar que el derecho de Acceso a la Información Pública tiene varias aristas o potencialidades, una de ellas es garantizar la transparencia y la vigilancia para limitar la corrupción gubernamental. Señalamos que entre las incumbencias de la Agencia, según el artículo 14° de la Ley 27.275 está la de servir como vía de reclamo ante la denegatoria de la información pública (Argentina, 2016, párr. 86-89), y según el art. 24°, inc. e: requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la ley (Argentina, 2016, párr. 125) ¿Cómo podría ahora esta Agencia funcionar como observatorio, espacio de auditoría y vía de reclamo de uno de los Poderes (el Ejecutivo) del que depende?

Sí señalamos como hecho positivo que tanto la Ley 27.275 como el Decreto 1.172/03 establecen que cualquier persona puede solicitar información pública sin tener que explicar los motivos por los cuales la requiere. Sin embargo, el pedido es personal y debe estar firmado; es decir deben consignarse nombres, apellidos y Documento Nacional de Identidad. Este segundo punto muy común en diferentes normas similares del mundo es, a nuestro juicio, negativo, dado que habilita a un control del Estado sobre las/os requirentes, algo que otras legislaciones han omitido como requisito causando un efecto beneficioso a la hora de animarse a hacer uso de este derecho por parte de cualquier/a ciudadano/a. Un ejemplo claro es el de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* de México. No olvidemos que la vigilancia ilegal de los particulares y la persecución ideológica son atropellos que las/os argentinas/os vivimos y conocemos de cerca. Por tanto, el miedo certero de preguntar o solicitar información al Estado o a una organización por un particular o por una persona jurídica puede ser un impedimento a la hora de ejercer el derecho a petitionar información pública. Volviendo a la comparación entre el decreto 1.172 y la Ley 27.275, ninguna de las dos normativas requiere especificar oficio, profesión u ocupación. De allí que no existan estadísticas que permitan identificar tipos de usuarias/os de este tipo de información según su ocupación. Esta particularidad se visualiza como una falencia que bien podría cubrirse si se solicitaran ciertos datos que permitieran conocer el universo de personas que hacen uso de este derecho. En lugar de solicitar que se indicara el nombre, apellido y DNI, se podrían solicitar, de forma anónima, otros datos tales como oficio, profesión, ocupación, edad del el, la solicitante, municipio, provincia de residencia; lo cual permitiría contar con un panorama que sirviera de diagnóstico y proyección de mejoras. Solo por dar un ejemplo, si se observara que las y los adolescentes no solicitan información pública, se podría trabajar con el sistema educativo de nivel secundario para dar mayor visibilidad a este derecho. En definitiva, se podrían aunar esfuerzos para reforzar la difusión y formación en ciertos sectores de la sociedad; o en cambio, identificar qué

sectores sí se están apropiando de esta herramienta para analizar las buenas prácticas que han llevado a que dicho sector asimile y utilice este derecho ciudadano⁷³.

Otro detalle significativo es que ni la ley ni su decreto reglamentario brindan especificaciones sobre el o los sistemas de información que permitirán la organización de la información, su conservación a lo largo del tiempo o su accesibilidad, ni quién o quiénes serán los perfiles técnico-profesionales de las personas que trabajarán en dichos sistemas.

La legislación de la Provincia de Buenos Aires sobre Acceso a la Información Pública

La Ley nacional, en un país federal como la Argentina, alcanza a la información pública nacional. Sin embargo, como mencionábamos anteriormente, su promulgación generó un impulso para que varias provincias discutieran y sancionaran sus propias leyes provinciales. El caso de la Provincia de Buenos Aires es peculiar porque, por una parte, fue una provincia adelantada a la Nación en el sentido que sancionó la ley en el año 2004; en realidad haciéndose eco del DNU nacional 1172 del año 2003 pero mejorando el circuito de normativas: se presentó un proyecto en el Congreso provincial, se discutió y aprobó como ley y no como decreto. El hecho que pasara por este circuito parlamentario es, sin lugar a duda, positivo. Lo que veremos en el análisis que sigue es que la letra de dicha ley fue incompleta e imprecisa.

Al igual que en el caso de la normativa nacional, la Provincia de Buenos Aires plantea el acceso a la información pública como un derecho desde las bases y principios de su Constitución, a través del artículo 12º inciso 4 en el que se manifiesta que “todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos [...] 4) a la información y a la comunicación” (Buenos Aires, 1994, p. 2).

A su vez, la Provincia de Buenos Aires garantiza el acceso a la información pública a través de dos normativas vigentes: la Ley 12.475/2000 y el Decreto 2.549/04 que la reglamenta⁷⁴.

⁷³ Algunas de las organizaciones que han cuestionado los puntos negativos de las normativas en nuestro país son: cátedras, seminarios y clínicas de Universidades en las que se dictan las carreras de Comunicación, Periodismo, Derecho, Ciencias Jurídicas y Bibliotecología, la Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas, la Fundación Vía Libre (organización civil sin fines de lucro nacida en Córdoba en el año 2000), Chequeado (el principal proyecto de la Fundación La Voz), el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), un organismo argentino de Derechos Humanos nacido en 1979.

⁷⁴ Existen varios tipos de decretos, ya vimos el caso de los Decretos de Necesidad y Urgencia, por dar un ejemplo. El decreto al que se hace mención en este apartado, es un *decreto reglamentario* que es firmado por un ministro o secretario de Estado, redactado por él o por sus colaboradores y sancionado por un jefe de Estado (en el caso de la Provincia de Buenos Aires, se trata del gobernador). Dicho decreto regula con detalle lo que estipula una ley, especifica cuál será la dinámica para el cumplimiento de la ley, quién es el organismo que la regula, qué sucede si no se cumple dicha ley, cuál es su alcance y cuáles sus límites, etc. Impera decir que los decretos reglamentarios nunca deberían desconocer sustancialmente ninguna de sus normas para no contradecirse con ellas, especialmente con las normas que tienen mayor jerarquía. Por dar un ejemplo: ni una ley ni un decreto reglamentario sobre la misma pueden contradecirse entre ellas y muchos menos con la letra de una Constitución o Carta Magna.

Como dijimos al inicio de este apartado, se resalta como aspecto positivo que sea una normativa de tipo ley porque esto implicó la discusión y acuerdos propios de las/os legisladoras/es de la Provincia.

Sin embargo, dicha normativa contiene limitaciones. Ya al inicio, en los artículos 1º y 2º, tanto de la ley como del decreto, se limita al acceso de documentos administrativos del Poder Ejecutivo Provincial, vedando el acceso a la información producida o bajo guarda de los dos poderes restantes: Legislativo y Judicial.

En cuanto a la dinámica para realizar las solicitudes, según el Capítulo III, art. 12º del decreto provincial 2.549, (Buenos Aires, 2004) el pedido debe realizarse en papel y presentarse en la institución que se supone ha producido o tiene la guarda del documento administrativo que se desee solicitar. Sin embargo, debido al contexto sanitario que se originó con la pandemia del COVID, la Administración Pública se vio obligada a mantener guardias mínimas presenciales. Esto hizo que, a través de una comunicación en el sitio oficial de Gobernación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 28 de mayo de 2020, se dejara constancia que

(...) la órbita la Dirección de Acceso a la Información Pública, a cargo de María Sidonie Porterie, decidió implementar la recepción de solicitudes de información pública vía online, en respuesta al contexto de la pandemia, y también de cara al futuro para facilitar la accesibilidad a todos los bonaerenses, y a quienes se encuentran alejados de la capital administrativa de la provincia. (Buenos Aires, 2020, párr.6)

Esta medida se presenta auspiciosa e imperante. Para ello se implementó un espacio online por el que se puede solicitar información pública vía correo electrónico desde el siguiente sitio (https://www.gba.gob.ar/gobierno/acceso_la_informacion_publica), que estuvo activo un tiempo y actualmente no funciona. Se trata de uno de los casos frecuentes en los cuales se modifican las páginas gubernamentales y se pierde el rastro de la información pública. Actualmente solo está activo el siguiente sitio: https://www.gba.gob.ar/acceso_la_informacion_publica/solicita_informacion_publica.

Siguiendo con el análisis de la normativa provincial, se observa un aspecto particularmente negativo: los artículos 1º y 5º de la Ley 12.475 indican que quien realice el pedido debe tener razones legítimas para solicitarlo y las debe dejar expresas en la nota que realice por escrito, hoy, recordemos que también se puede hacer de manera *online*, por las razones antes mencionadas de emergencia sanitaria en el marco de la pandemia del COVID. Este requisito, el de expresar las razones por las cuales se solicita la información, hace caso omiso a las especificaciones del procedimiento administrativo para la solicitud de información presentado en el modelo de la UNESCO expuestas por Fuenmayor Espina (2004) con absoluta simpleza y claridad: “No puede exigirse la manifestación del propósito de la solicitud o petición” (p. 77). Es interesante que el decreto que reglamenta esta Ley no indica, en el procedimiento de solicitud, que deban expresarse los motivos. Por tanto, pareciera haber una contradicción o falta de precisión entre la ley y el decreto que regula su puesta en práctica concreta. Incluso el sitio Web actual de la

Dirección de Acceso a la Información Pública expresa que “Todas las personas humanas o jurídicas pueden solicitar información pública sin necesidad de explicar el motivo de su pedido” (Buenos Aires: 2020, párr. 3).

Por tanto, a diferencia de la ley nacional, la Provincia no adecuó su normativa a las recomendaciones internacionales, lo cual implica que, aunque exista una ley de acceso a la información pública, dicha ley no garantiza un acceso simple y eficaz para el/la ciudadano/a ni incluye a los tres poderes provinciales. También vale decir que, si bien la letra de la ley nacional se ajustó a las recomendaciones internacionales, a pocos meses de ser promulgada, se modificaron aspectos sustanciales por un Decreto de Necesidad y Urgencia: nos referimos al desplazamiento que tuvo la Agencia de Acceso a la Información Pública de su lugar necesariamente autárquico para formar parte del organigrama de uno de los Poderes, el Ejecutivo, a los que, si fuera el caso, debería requerirle adecuaciones o reclamar que otorgara la información requerida en tiempo y forma. He aquí otro ejemplo del manejo extralimitado de los Decretos de Necesidad y Urgencia. A pocos meses de promulgada la ley, el Poder Ejecutivo la modificó con absoluta impunidad e hipocresía del doble discurso.

Al igual que en el caso del decreto reglamentario de la ley nacional, el provincial tampoco brinda especificaciones sobre el o los sistemas de información que permitirán la organización de la información y su accesibilidad, ni quién o quiénes serán los perfiles de las personas que trabajarán en dichos sistemas. Tampoco se mencionan cuáles serán los mecanismos de resguardo de la información, preservación, conservación, seguridad, organización para su permanencia a través del tiempo, previendo los cambios de gestiones que suelen ser particularmente conflictivos en este aspecto. Basta observar cómo desaparece información de las páginas oficiales cada vez que una nueva gestión asume la representatividad post elecciones.

Desafíos

En relación con las normativas, se requiere con urgencia, en el caso de la ley nacional, restituir a la Agencia de Acceso a la Información Pública la autarquía y autonomía necesaria para ser verdaderamente garante de este derecho a nivel nacional.

Si bien no se ha desarrollado con amplitud el tema en este capítulo, es importante señalar que la Corte Suprema de la Nación, aún habiendo celebrado públicamente la sanción de la Ley 27.275, por su obvia necesidad, es reacia a acatar los procedimientos que posibilitan el acceso simple para que cualquier/a ciudadano/a acceda a la información generada por dicha Corte. Su decisión de no crear el órgano de aplicación que la ley requiere fue expresada a través de la acordada 42 de diciembre de 2017. En este sentido sí resaltamos que el Consejo de la Magistratura posee actualmente su propia Agencia de Acceso a la Información Pública.

En la práctica concreta, el portal Web nacional de Acceso a la Información Pública (Poder Ejecutivo) brinda estadísticas sobre la cantidad de solicitudes, promedio en los días de demora

para la respuesta y tasa de respuesta; además de indicar la evolución de solicitudes por mes y año, así como un resumen de solicitudes por Ministerio. En este punto remarcamos la necesidad de contar con mayores herramientas estadísticas, por ejemplo, en lugar de solicitar nombre, apellido y DNI del solicitante, se podrían solo requerir datos de contacto para hacerle llegar la información y, sí, en cambio, pedir que la persona indique rango etario, provincia o ciudad en la que reside, actividad, oficio o profesión, nivel de estudios, etc., lo que permitiría contar con un panorama estadístico más completo que serviría a múltiples fines; por ejemplo, profundizar la formación ciudadana en determinadas regiones o apuntarla a ciertos grupos etarios, incluirla en los contenidos curriculares de los niveles educativos obligatorios para alcanzar a la mayor cantidad de personas que podrían no estar haciendo uso de este derecho fundamental.

En cuanto a la normativa provincial, se requiere de una nueva ley que contemple el acceso a la información pública generada y bajo tutela de los tres poderes del Estado, así como de las organizaciones que reciben fondos estatales. Dicha ley y el reglamento que sirve para regularla, deben poseer una letra clara, sin contradicciones con relación a la explícita recomendación internacional de no requerir que las personas deban fundamentar cuál es la motivación o interés en la información que solicitan.

También sería fundamental que en los decretos de ambas leyes se explicitara un punto álgido de los sistemas gubernamentales y de la moderna forma de biblioclastia: ¿cómo se protegerá la información para que perdure más allá de las distintas gestiones? Por otra parte, es imperioso definir cómo se conformarán los sistemas de información, cuál será su organización y soporte técnico para garantizar la seguridad y copias de resguardo. En este sentido vemos necesario definir perfiles técnico-profesionales que debieran estar a cargo de dichos sistemas con las responsabilidades pertinentes. Se recomiendan, incluso, acuerdos y códigos de ética para preservar la información que deba resguardarse en pos de la seguridad del Estado, financiera, de la intimidad de las personas y toda aquella que la ley marca como excepciones a la información pública, vale decir clasificada o sensible. Se propone establecer la dinámica de protección y organización de la información pública para su acceso simple y veloz por parte de cualquier ciudadano/a.

Otro de los desafíos a afrontar es la apropiación de este derecho, acompañar la generación de un *ethos* cultural desde varios ángulos: el primero es trabajar en un profundo cambio cultural hacia adentro del propio Estado, trabajando con las/os funcionarias/os que muchas veces desconocen este derecho; por otro lado, el cambio cultural debiera trabajarse activamente también con las/os empleadas/os estatales para la puesta en valor del lugar del / de la empleado/a público/a como mediador/a y representante del propio Estado en cualquiera de sus funciones. Los modelos y prácticas burocráticas deben cuestionarse profundamente y eliminarse en un plan a corto, mediano y largo plazo. Sería ideal que este cambio se produjera en el corto plazo, pero la tradicional administración burocrática sigue teniendo un anclaje fuerte en la cultura institucional gubernamental que requiere de un trabajo profundo con objetivos claros, definidos, que puedan ir midiéndose, evaluándose y proyectándose en forma escalonada. El segundo ángulo es, sin duda, trabajar en pos de un Gobierno Abierto. Este concepto excede el objetivo planteado para el presente capítulo, pero está estrechamente ligado al acceso a la información pública. Con el

fin de explicar la incorporación de este concepto en el presente capítulo, es importante definir los valores que conforman el Gobierno Abierto, aunque más no sea de forma sucinta. Según la Open Government Partnership (2021), implica:

- **Transparencia:** es decir, que el Estado, a través de cada gobierno de turno disponga de forma abierta, comprensiva, puntual y libre la información sobre acciones y decisiones del gobierno, a través de datos abiertos.
- **Participación ciudadana:** los gobiernos deben apoyar e incentivar a la ciudadanía para que participe de forma activa en los debates públicos, en la toma de decisiones y formulación de políticas.
- **Rendición de cuentas:** “deben existir reglas, regulaciones y mecanismos para que los actores gubernamentales justifiquen sus acciones, actúen en respuesta a las críticas y acepten las consecuencias de las faltas de cumplimiento con leyes o compromisos” (Cruz Rubio, 2015, p. 45).
- **Tecnología e innovación:** los gobiernos se deben comprometer a proveer a las y los ciudadanos acceso abierto a la tecnología; deben reconocer el valor y rol de las tecnologías en el fomento de la innovación, y deben aumentar la capacidad de los ciudadanos para usar las tecnologías; lo cual también implica formar para la adquisición de competencias y habilidades que posibiliten el uso criterioso y pertinente de los recursos tecnológicos.

De todo esto se desprende que el Gobierno Abierto implica una actitud proactiva del Estado, sostenida por las/os representantes que van sucediéndose en las distintas gestiones. Requiere de una anticipación a los pedidos de información por parte de la ciudadanía y hacer públicas las actuaciones, objetivos, proyectos, formas de utilizar los presupuestos, vínculos con los proveedores, etc. De allí que algunas/os autoras/es hablen de plataforma de Gobierno Abierto, la cual requiere, según Ramírez-Aluja (2014), la apertura de datos públicos, es decir, publicar a la comunidad información gubernamental relevante en formatos abiertos e interoperables, para su reutilización. ¿Qué implica la apertura de datos públicos (*open data*)? Implica un cambio conceptual y cultural: concebir al Estado no simplemente como proveedor de servicios y de información sino como gestor de plataformas que permitan que la ciudadanía pueda crear nuevas prestaciones, agregar valor y funcionar como auditora de transparencia.

Otra de las prácticas que forman parte del concepto de Gobierno Abierto es la apertura de procesos (*open process*) y el uso tanto de redes sociales como de plataformas que habiliten la participación ciudadana. Esta posibilidad, que viene de la mano de las herramientas de la Web 2.0 busca facilitar la comunicación, la interacción, la inteligencia colectiva, el conocimiento basado en la experiencia de la ciudadanía para ayudar en el diseño, ejecución de políticas, proyectos de leyes, servicios concretos que tengan que ver con las necesidades que la propia comunidad puede expresar con absoluta claridad y certeza, sin mediadoras/es que puedan tergiversar o interpretar a su modo dichas necesidades concretas.

Y en relación al último de los valores del Gobierno Abierto repetimos que se requiere de un fuerte trabajo de formación ciudadana, y la difusión de entre otras cuestiones, el derecho de acceso a la información pública. Esta formación que incluye la difusión, pero implica mucho más que solo promocionar el derecho, le cabe principalmente al Estado, pero también debe ser acompañada por cada uno de los actores y actrices del eslabón de esta cadena: asociaciones civiles, espacios escolares, unidades académicas, docentes, comunicadoras/es, profesionales de la información, bibliotecarias/os desde sus lugares de trabajo, en especial desde las bibliotecas públicas, populares, gubernamentales, lugares privilegiados para acompañar la formación ciudadana desde cada rincón del país. A veces esta formación ciudadana, que puede sonar demasiado formal o hasta escolar, se brinda de manera informal; sin embargo, propiciamos la creación de los denominados Servicios de Información Ciudadana, que adquieren diferentes nombres en la bibliografía, como Servicios de Información a la Comunidad, Servicios de Información Local, etc.; los cuales permiten organizar la información relevante para la comunidad a la que sirven, en este caso ya refiriéndonos a las bibliotecas, y que pueden ser un puente entre la comunidad y el Estado, ya sea municipal, provincial o nacional. Para muchas personas ese puente puede parecer inseguro, uniendo dos precipicios. Las bibliotecas, con el personal que allí se desempeña, pueden ayudar a que el puente sea seguro y especialmente invitar a atravesarlo con paso firme.

Referencias

- Ackerman, J. M. y Sandoval, I. (2008). Leyes de acceso a la información en el mundo. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. <http://ru.iis.sociales.unam.mx:8080/jspui/handle/IIS/5301>
- Argentina. (1994, 15 de diciembre). Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial 28.057, enero, 10, 1995. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Argentina. (2003, 3 de diciembre). Decreto 1.172. Acceso a la información pública. Boletín Oficial 30.291, diciembre 4, 2003. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>
- Argentina. (2016, 14 de septiembre). Ley 27.275. Derecho de acceso a la Información pública. Boletín Oficial 33.472, septiembre 29, 2016. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>
- Basterra, M. (2016). Prólogo. En Pérez, A. Ley de acceso a la información pública. Comentada (pp. 11-18). Buenos Aires: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>
- Buenos Aires (Provincia). (1994, 13 de septiembre) Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Boletín oficial 22740, septiembre 14, 1994. <https://normas.gba.gob.ar/constitucion-de-la-provincia-de-buenos-aires-1994.pdf>

- Buenos Aires. (Provincia). (2000, 15 de agosto). Ley 12.475. Boletín oficial 24120, agosto 29, 2000. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BjbyMiyB.html>
- Buenos Aires (Provincia). (2004, 18 de octubre) Decreto 2549. Boletín oficial 25127, marzo, 21, 2005. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto/2004/2549/47965>
- Buenos Aires (Provincia). (2020). Dirección de Acceso a la Información Pública. https://www.gba.gob.ar/gobierno/acceso_la_informacion_publica/conoce_tu_derecho
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Buteler, A. (2014). La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública. A&C-Revista de derecho administrativo & constitucional, 14(58), 61-106. <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/74>
- CIDH-OEA. (2010). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009, párr. 21. <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cruz Rubio, C.N. (2015). ¿Qué es (y que no es) gobierno abierto? Una discusión conceptual. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. 8, pp. 37-53. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/eunom/article/view/2475>
- Darbishire, J. (2006). El derecho a la información en América Latina. Anuario de derechos humanos 2006, 3(2), 259-273. <https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/indez.php/ADH/article/download/13402/13671>
- Farioli, M. I. (2015). La transparencia y el derecho de acceso a la información pública en Argentina. Documentos y aportes en administración pública y gestión estatal, 24, 153-157. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37272015000100006&lng=es&tlng=es
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). Derechos fundamentales. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
- Fuenmayor Espina, J. (2004). El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. San José de Costa Rica: UNESCO. http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+AC-CESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf
- Medina, M.C. (septiembre de 2019). Acceso a la información pública: recorridos y perspectivas para las bibliotecas. IV Congreso de Estado y Políticas Públicas. Buenos Aires, FLACSO Argentina. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/111912/Documento_completo.13790.pdf-PDFA.pdf?sequence=1

- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- OEA. (2010). Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10.pdf
- OEA. Secretaría para el fortalecimiento de la democracia. (2019). Leyes de acceso a la información. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/ACCESO/mandatos.asp>
- Open Government Partnership. (2021). Declaración de Gobierno Abierto <https://www.opengovpartnership.org/declaracion-de-gobierno-abierto/>
- Ossorio y Florit, M.; Cabanellas de las Cuevas, G. (2010). Diccionario de Derecho. Buenos Aires: Heliasta. Tomos I y II
- Pérez, A. (2016). Ley de acceso a la información pública. Comentada. Buenos Aires: Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales. Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>
- Piana, R. S. y Amosa, F. M. (2017). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Derechos en Acción*, 6, 246-277. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/4518/4235>
- Ramírez-Alujas, Á. (2014). Gobierno abierto. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 201-216. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2180/1116>